



1020109584

LEYES

DE

HACIENDA DEL ESTADO,
DE LOS MUNICIPIOS

Y

DÉMAS DISPOSICIONES RELATIVAS.

EDICIÓN OFICIAL.

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO EN PALACIO
á cargo de Viviano Flores.

1882.



FONDO NUEVO LEON

109860

185936

KJ1088
N8
L4

LEYES

DE

HAZIENDA DEL ESTADO DE LOS MUNICIPIOS

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS



FONDO NUEVO LEON

MONTERREY

SECRETARIA DEL GOBIERNO EN EL
CORPO DE VIZCAYA FLORES

1882

108860

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES, HAGO SABER: QUE EL II CONGRESO DEL MISMO, HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

NUM. 57.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:
Art. 1º El presupuesto de egresos del Estado correspondiente al año fiscal que comienza en 1º de Marzo de 1882 y termina el último de Febrero de 1883, es el siguiente:

Poder Legislativo

1	Once ciudadanos diputados á cien pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.	\$ 3,300 00
2	Tres idem de la diputacion permanente.	2,700 00
3	Por viáticos á los diputados, á razon de setenta y cinco centavos por legua tanto de ida como de vuelta.	250 00
4	Un oficial primero de la Secretaria.	780 00
5	Un oficial segundo en tres meses de sesiones.	120 00
6	Un escribiente.	420 00
7	Un portero.	240 00
8	Gastos de oficio.	140 00
9	Para gastos en las reuniones del Congreso, con objeto de resolver las solicitudes de indulto.	100 00
	Suma	\$ 8,050 00

Poder Ejecutivo.

10	El C. Gobernador	3,000 00
11	El C. Secretario de Gobierno	1,800 00
12	El C. Oficial mayor	1,200 00
13	Dos Oficiales de redaccion, gefes de sus secciones respectivas á sesenta y cinco pesos cada uno	1,560 00
14	Un oficial gefe de la seccion de archivo	780 00
15	Un Oficial segundo para la misma seccion	480 00
16	Un escribiente	360 00
17	El C. Redactor del Periodico Oficial	1,200 00
18	Tres escribientes á treinta pesos cada uno	1,080 00
19	Un conserge	300 00
20	Dos porteros por partes iguales	480 00
21	Gastos de oficio	500 00
	Suma	\$ 12,740 00

Poder Judicial.

22	Tres CC. Magistrados y un fiscal del Supremo Tribunal de Justicia por partes iguales	7,200 00
23	Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sa'a	1,000 00
24	Dos oficiales con funciones de secretarios de la 2ª y 3ª Salas por partes iguales	1,200 00
25	Un archivero	300 00
26	Cuatro escribientes por partes iguales	960 00
27	Un idem para la fiscalia	240 00
28	Gastos de oficio en el Supremo Tribunal	144 00
29	Tres Jueces de letras de la 1ª fraccion	

30	Dos escribientes para cada uno de estos Juzgados por partes iguales	1,440 00
31	Tres porteros por partes iguales	540 00
32	Gastos de oficio para los mismos Juzgados	216 00
33	Seis Jueces de letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales	9,000 00
34	Dos escribientes para cada uno de estos Juzgados por partes iguales	2,880 00
35	Seis porteros por partes iguales	720 00
36	Gastos de oficio por partes iguales	432 00
37	Para Magistrados suplentes	1,000 00
38	Un abogado de pobres	1,200 00
39	Dos porteros para el Supremo Tribunal por partes iguales	360 00
	Suma	\$ 33,332 00

Tesoreria general del Estado.

40	Un Tesorero general	1,800 00
41	Un oficial 1º tenedor de libros, encargado de la correspondencia de esa seccion	900 00
42	Un oficial 2º archivero, encargado de la liquidacion de las cuentas municipales y de la demas correspondencia, de la toma de razon de nombramientos, títulos de tierras y aguas y del registro de fierros	720 00
43	Dos escribientes para ambas secciones	720 00
44	Un cajero encargado de las funciones de mozo de oficio	420 00
45	Gastos de oficina	200 00

46	Un visitador de las recaudaciones de rentas.....	1,200 00
47	Un recaudador.....	960 00
48	Un escribiente.....	480 00
49	Un portero.....	240 00
50	Gastos de oficina.....	36 00
	Suma.....	1,716 00
<i>Recaudacion de Monterey</i>		
51	Un Director y Catedrático de 3º y 5º año de estudios preparatorios.....	1,320 00
52	Un Prefecto de estudios.....	540 00
53	Un secretario y catedrático de 4º año de estudios preparatorios.....	600 00
54	Un Tesorero y catedrático de 1º y 2º año de latinidad.....	900 00
55	Un catedrático de 7º año de estudios preparatorios.....	360 00
56	Un catedrático de Historia y Literatura.....	360 00
57	Un idem de francés.....	360 00
58	Un idem de inglés.....	360 00
59	Un idem de dibujo.....	180 00
60	Un idem de música encargado de la imprenta.....	180 00
61	Tres celadores por partes iguales.....	540 00
62	Un portero y un mozo, por idem.....	192 00
	Suma.....	5,892 00
<i>Colegio Civil</i>		

63	Por porte de correspondencia.....	1,500 00
64	Gastos extraordinarios.....	5,000 00
65	Para el Hospital Civil.....	1,200 00
66	Sobresueldo para el Comandante de policía de esta ciudad.....	360 00
67	Sobresueldo para el 2º Comandante.....	360 00
68	Sobresueldo al inspector de escuelas.....	600 00
69	Pension á Simon Morales Valencia, á razon de diez pesos por mes.....	120 00
70	Para el C. Vicente Treviño y Peña, según decreto número 55 de 13 de Diciembre de 1881.....	480 00
71	Por impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	6,500 00
72	Para la municipalidad de Mier y Noriega, según decreto de 5 de Octubre de 1877.....	300 00
73	Para la municipalidad de Zaragoza, por decreto número 59 de 20 de Noviembre de 1880.....	300 00
74	Para D ^a Dolores T. de Espinosa, por saldo de los alcances de su finado esposo, según decreto de 14 de Diciembre de 1873.....	156 11
	Suma.....	\$ 16,876 11
75	Créditos reconocidos, según decretos de esta Legislatura.....	3,340 07
	Suma.....	\$ 20,216 18

RECAUDEN

76 Poder Legislativo.....	\$	3,050	00
77 Poder Ejecutivo.....		12,740	00
78 Poder Judicial.....		33,332	00
79 Tesorería general.....		5,960	00
80 Recaudacion de Monterey.....		1,716	00
81 Colegio Civil.....		5,892	00
82. Gastos generales.....		20,216	18
Total.....		\$	87,906 18

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones fideicomidas un diez por ciento de lo que recauden, y hará los gastos de situacion de caudales, llevando cuenta por separado de lo que importan estas partidas.

Art. 3º Cubierta la planta presupuestada, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del Erario, en la recomposicion de edificios públicos ó en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 17 de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauvo A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 30. El XXI Congreso constitucional, represen-

tando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º La hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo monto sea de cien pesos para arriba.

III. El impuesto proporcional que se señale á los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos y á los que se abran en lo sucesivo.

IV. Una contribucion á los profesionistas en ejercicio, á los obreros, jornaleros, empleados y dependientes que tengan algun lucro por el cual no cubran impuesto, segun otros capítulos de esta ley.

V. El tanto por ciento que se cobrará sobre herencias de trasversales y extraños, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. Los bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputacion permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras: derechos de recepcion de agrimensores, títulos y mercedes de tierras y aguas, registro de fierros; y las pensiones señaladas á los alumnos, del colegio civil.

VIII. Los adeudos de años anteriores, cubierto que sea el presupuesto de egresos vigente.

Art. 2º El impuesto de que trata la fraccion II del artículo anterior, se cobrará por los datos que recogieron las recaudaciones en los años de 1869 á 1873, salvo las modificaciones que reclamen el aumento ó disminucion de los capitales. El cobro en estos casos se hará segun la reduccion ó aumento que se haga constar por el interesado ó su representante, tomando por base para la valorizacion el justiprecio de la cosa que disminuye y acrece el capital de alguno, en los que hayan pasado de una mano á otra; y por cuanto al aumento consistente en mejoras, los valores

generales establecidos en aquellas épocas para la estimación de mejoras iguales ó idénticas. El deterioro se estimará también, deduciendo el precio señalado á la cosa demolida.

Art. 3º. Las reducciones ó aumentos de capitales los manifestarán los interesados ó sus representantes á los Recaudadores de los municipios en que estuvieren manifestados de antemano, en los primeros quince días del mes de Febrero próximo, bajo el concepto de que por tal omisión, pagará la cuota que se le señale, aquel cuyo capital hubiese disminuido; y el que tuviere mas capital, el duplo del que debiera corresponderle, si hubiese hecho su manifestación.

Art. 4º. Cada recaudación valorizará los aumentos ó deterioros; y cotizará y cobrará por todos los bienes raíces y anexos que existen en su municipio en cantidad de cien ó mas pesos, cobrando también por las porciones menores que los individuos de su vecindad tengan en otras municipalidades del Estado, que unidas monten ó excedan á aquella suma.

Art. 5º. Los justiprecios hechos por los Recaudadores son irreformables, siempre que estén fundados en las bases generales adoptadas para la valorización de los capitales de los municipios en que sirven. Cuando se pruebe lo contrario ante el Gobierno, se reformarán aquellos justiprecios, castigando con una multa al Recaudador que maliciosamente hubiere causado el agravio que se manda reparar.

Art. 6º. No pagarán el impuesto de que se viene hablando:

I. Los bienes de los municipios, del Estado ó de la Nación.

II. Los templos de cualquier culto.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que se estén levantando ó reedificando para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que

al principio, al medio ó al fin del año, se ponga en explotación la fábrica á que se destinen.

V. Las casas en que habiten las viudas y los huérfanos cuando no tengan mas capital.

VI. Las fincas de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos.

Art. 7º. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cotizarán á razon del doce al millar que pagará el acreedor.

Art. 8º. Por las fincas concursadas pagará el síndico del concurso con cargo al mismo concurso.

Art. 9º. Cualquiera duda que ocurra en la aplicación de esta ley, por cuanto al señalamiento del impuesto á fincas rústicas y urbanas y á la persona á quien corresponda cubrir ese impuesto, se resolverá segun las prevenciones, no contrarias á ella, que contiene la ley de 22 de Diciembre de 1869.

Art. 10. Toda casa de comercio, giro ó trato y todo establecimiento industrial, consistan en almacenes, escritorios, tiendas de ropa ó abarrotes, estén en habitaciones ó en cualquier otro lugar y sea cual fuere el nombre que se les dé, serán clasificadas en una de las seis categorías que para ellos se establecen, por una junta que no baje de cuatro individuos ni exceda de ocho, que nombrará el Gobernador en esta capital, y los Ayuntamientos en sus respectivos municipios, cuya junta será presidida por el Recaudador.

Art. 11. La primera de las seis categorías de que trata el artículo anterior, la formarán las negociaciones mercantiles ó industriales cuyo capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda, de diez á quince; la tercera, de cinco á diez; la cuarta, de tres á cinco; la quinta, de uno á tres; y la sexta, de cien á mil.

Art. 12. Hecha esta clasificación á mayoría de votos de los comisionados presentes y el Recaudador, señalará

éste los impuestos que correspondan á cada negociacion segun su categoría, ajustándose á las siguientes bases:

A la primera corresponderá pagar un impuesto de sesenta á ochenta pesos por mes; á la segunda, de treinta á cincuenta; á la tercera, de quince á veinticinco; á la cuarta, de seis á doce; á la quinta, de tres á cinco; y á la sexta, de cincuenta centavos á tres pesos.

Art. 13. Las juntas clasificadoras empezarán sus trabajos el dia primero de Enero próximo; y los harán con los datos que existen en las Recaudaciones, ó con los que ministren los interesados en el período preciso de los primeros ocho dias señalados para el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Para la graduacion de las diversas categorías de aquellos giros y establecimientos, no atenderán las juntas á las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre la negociacion de que se ocupen, ni á que se despache en ella en comision, porque el gravámen debe reportarlo el capital en giro, sea quien fuere el que lo tenga, por la cantidad y calidad de las operaciones que se practiquen.

Art. 15. A los que tengan dos ó mas establecimientos en uno mismo ó en diversos locales, se les clasificará y cotizará en proporcion á lo que les corresponda pagar por cada uno.

Art. 16. Concluida la cotizacion de que se viene hablando, cualquiera que abra un establecimiento dará cuenta á la Recaudacion del lugar para que se le clasifique y se le cotice. El que no lo haga así, ó el que establecido de antemano, no hubiese dado cuenta á la Recaudacion para que se le cotizara, pagará el cuádruplo, por el tiempo transcurrido, sobre lo que le habria correspondido exhibir, si hubiera hecho su manifestacion en tiempo.

Art. 17. A cada uno de los cotizados se le entregará una boleta en que conste la cuota mensual que se le señala, procurando identificar en ella el establecimiento gravado y designar el lugar en que esté.

Art. 18. Para clasificar la negociacion de los individuos que formen las juntas encargadas de hacer las clasifi-

caciones de todos los establecimientos de cada municipio, se nombrarán, en la misma forma, otras comisiones compuestas de la mitad del número de aquellas, y sujetas á las mismas restricciones y con iguales facultades.

Art. 19. Unas y otras juntas resuelven definitivamente sobre las clasificaciones que les encomienda la ley. Cualquiera reclamacion que contra ellas se haga, la resolverá el Ejecutivo, reformándola si se justifica de una manera indubitable que el establecimiento clasificado no está en la categoría que le corresponda.

Art. 20. Los establecimientos industriales ó de comercio que se cierren definitivamente entre el año, cesarán en el pago del impuesto que les estuviere señalado. La clausura la comprobarán los interesados ante la Recaudacion con un oficio de la autoridad primera del lugar en que se verifique, expresando en él precisamente "que le consta ser cierto que el ocurrente ha puesto punto á los negocios y clausurado su giro de comercio ó establecimiento industrial, cuya cuota se trata de bajar." Los Recaudadores no darán curso á ningun oficio que no esté concebido en tales términos; y ni esta constancia, ni otras semejantes que aduzcan los interesados, deben tenerse como razon para demorar los pagos, mientras no estén perfeccionadas. Con el oficio de la autoridad primera, concebido en los términos expresados, darán cuenta los Recaudadores al Ejecutivo pidiendo su aprobacion, y una vez obtenida, harán la baja correspondiente, comprobándola ante la Tesorería con la comunicacion del Ejecutivo en que conste haberse aprobado. Si la clausura fuere despues de los primeros quince dias de cada tercio, no cabe rebaja sino del tercio que sigue en adelante; y si fuere dentro de ese período, solo se cobrará hasta la fecha en que suceda.

Art. 21. Los establecimientos industriales en que se elabora el vino mezal y el agurdiente de caña, seran cotizados en todo el Estado, con separacion de cualquier otro capital, por los Recaudadores de rentas, quienes tasarán el

impuesto á razon de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas de los que se elaboren.

Art. 22. La contribucion de que trata la fraccion cuarta del artículo primero, será la señalada actualmente y la que en lo sucesivo se señale á los que deban cubrirla, en el modo y términos prescritos por la ley vigente.

Art. 23. Los herederos trasversales que sucedan por testamento, pagarán del uno al ocho por ciento, segun los grados á que esté cada uno de los que hereden de aquel á quien van á suceder: los extraños pagarán un diez por ciento. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden abintestato, sea cual fuere el grado á que estén del causante de la herencia.

Art. 24. Los albaceas de toda testamentaria ó intestado, antes de proceder á la division del capital que constituya la herencia, enterarán en la Recaudacion ó Recaudaciones respectivas la cuota anual que tuviere asignada por contingente. Los Jueces no concederán licencia para la particion y adjudicacion de aquel capital, mientras no se les acredite haber hecho el pago de todos los impuestos que pesen sobre los bienes inventariados.

Art. 25. El impuesto sobre herencias de trasversales y extraños se satisfará en los términos establecidos en la ley de 14 de Julio de 1854, en la Recaudacion del pueblo en que se hallan radicados los inventarios, entendiéndose con el Recaudador por lo que respecta á los intereses fiscales.

Art. 26. Lo noticia de que habla el artículo 2º de la ley citada, se dará al Recaudador, al Gobierno y á la Tesorería general del Estado.

Art. 27. Cuando se combata por los herederos la apreciacion pericial de los bienes hereditarios, se les exigirá desde luego el pago de la cuota que reconozcan deber, segun el avalúo que ellos tengan por bueno: y la diferencia de éste al líquido que resulte del aforo en debate, se depositará en persona abonada que nombre el Juez del litigio, con cargo al que fuere vencido en juicio.

Art. 28. La pena de comiso de que trata el art. 10 de

la misma ley se reduce á una mitad, partible entre el denunciante y el fisco.

Art. 29. El fisco del Estado, por los impuestos que señala esta ley, tiene accion hipotecaria, y en el pago de ellos prefiere á cualquiera otro acreedor.

Art. 30. Arreglados los impuestos que deben cubrir las fincas rústicas y urbanas, los giros mercantiles establecimientos industriales y por los demas ramos gravados por esta ley, remitirán los Recaudadores á la Tesorería general del Estado y á la Secretaría del Gobierno listas pormenorizadas de ellos.

Art. 31. Las Recaudaciones foráneas pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten; y para la situacion de esos mismos fondos en esta ciudad ó en otro lugar, se estarán á las órdenes que se les comunique por la misma Tesorería.

Art. 32. Las reclamaciones que se hagan ante el Gobierno por la valorizacion de capitales ó por cualquier otro impuesto, no impedirán que se haga el cobro al reclamante de la cuota que le estuviere señalada, á reserva de que se le devuelva lo que hubiere exhibido de más, si se redujere la tasacion ó el impuesto que motiva el reclamo.

Art. 33. Las juntas que se mencionan en esta ley, se reunirán en el año, á citacion del Recaudador, tantas veces sea necesario hacer las clasificaciones de su competencia. Cuando por alguna circunstancia no puedan reunirse los nombrados, se integrarán aquellas por quien corresponda hacer el nombramiento.

Art. 34. Todos los impuestos de que trata esta ley, se causan por mensualidades y se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince dias de cada tercio.

Art. 35. Es obligacion de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso.

Art. 36. Cualquiera variacion que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que de-

bien cobrarse estos impuestos, no dá mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado: esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 37. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la municipalidad en que esté situada para que tome razon de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin estos requisitos y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño, están libres del gravámen de impuestos, es nula, mientras tanto no se llenen esos requisitos. La misma regla con sujecion á iguales responsabilidades, se observará cuando los bienes raíces se graven con hipoteca.

Art. 38. Los escribanos y Jueces que autoricen traspasos, sin hacer mencion de que se ha cumplido con lo que previene el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros, cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del registro público, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 39. El fisco del Estado, cuando litigue, está legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 40. El gobierno del Estado con acuerdo de la Diputacion permanente, en los casos que no sean de su competencia, dictará las resoluciones convenientes para plantear esta ley, circun dando las que se dicten, para que surtan los efectos á que haya lugar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Y á fin de que esta ley sea debidamente cumplida, en uso de la facultad que me concede el artículo 75 y la fraccion 11 del 84 de la Constitución del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Artículo 1º. Los Recaudadores recibirán las manifestaciones que les hagan, dentro de los términos de la ley, los dueños de fincas rústicas y urbanas y de giro mercantiles y establecimientos industriales sobre reducciones y aumentos en sus capitales, por deterioros, traspasos ó enagenaciones y por adquisiciones y mejoras.

Artículo 2º. Recibidas tales manifestaciones con sus comprobantes, dentro del tiempo designado, harán las anotaciones correspondientes y los justiprecios, y señalarán las cuotas que cada individuo deba cubrir.

Art. 3º. Los deterioros de las fincas se comprobarán con comunicaciones de los Alcaldes primeros del lugar en que estén situadas aquellas, en que se exprese, que le consta á esa autoridad que existen tales deterioros; y los traspasos ó enagenaciones, con los documentos en que consten los contratos que los motivaron.

Las reducciones en los capitales de las negociaciones mercantiles ó industriales se comprobarán con los libros que lleve cada negociacion; estándose á ellos al Ejecutivo para sus resoluciones en toda reclamacion sobre la clasificacion de aquellas.

Artículo 4º. Para fijar el monto del capital fincado de alguno, las recaudaciones tendrán á la vista los registros de la propiedad, segun los manifiestos de los años de 1869 á 1873 y sus asentos sobre traspasos ó enagenaciones de fincas. Los nuevos datos que los interesados ministren á ese respecto, quedan sometidos á la rehabilitacion de los actos segun los cuales se verificarán, mediante el pago de los impuestos que adeudaban cuando se verificó la subrogacion en los derechos de la cosa y la toma de razon de las escrituras, en las recaudaciones respectivas.

Artículo 5º. Se incluirán en las apreciaciones de las fincas rústicas y urbanas, todas las casas anexas á ellas que

determinó la ley de 22 de Diciembre de 1869, al definir unas y otras en sus artículos del 3º al 6º; y para el señalamiento y cobro de los impuestos, se estará á lo que se previene en los artículos del 10 al 13 de la misma ley.

Artículo 6º Las listas de que trata el artículo 3º contendrán tan solo, el nombre del propietario, lo que importe su capital fincado con especificacion de lo que valga la finca rústica y la urbana, el giro ó establecimiento gravado y la cuota que le esté señalada.

Artículo 7º En cada recaudacion se llevará un registro de la alta y baja de los capitales, registro de que se dará cuenta á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería, al fin de cada tercio, en la forma que lo previene el artículo anterior.

Artículo 8º Para el día 1º de Enero próximo, tendrán nombradas los Ayuntamientos las juntas clasificadoras de los giros mercantiles y establecimientos industriales.

Artículo 9º Las recaudaciones expedirán las boletas de cotizacion de que habla el artículo 17: las mismas oficinas se ministrarán entre sí las noticias que necesiten sobre capitales menores de cien pesos de individuos de otras municipalidades.

Artículo 10. Cuando en concepto de los recaudadores alguno oculte algo de lo que constituya su capital, lo exhortará á manifestarlo íntegro; y si aun insistiere el requerido en su ocultacion, se le apreciará y cotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cotizaciones, que se verifiquen sobre bienes ocultos, se incluirá el recargo del duplo comunal que debe gravarse, segun el artículo 3º de la ley, á los que no manifiesten el aumento de sus capitales.

Artículo 11. La cotizacion á las fábricas de aguardiente y vino mezcal, se hará mediante la manifestacion de los fabricantes de ese artículo, quienes son responsables por sus ocultaciones del mismo modo que lo son los dueños de giros mercantiles y de otros establecimientos industriales.

Artículo 12. Los recaudadores empezarán á cobrar los

impuestos que señala la ley que se viene reglamentando, desde el día 1º de Marzo del año entrante, para cuyo día procurarán terminar los trabajos previos que la misma ley y este reglamento les señalan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 20 de Diciembre 1879.— V. L. Villareal.— Modesto Villareal, secretario.

Disposiciones que se citan en el artículo 5º del Reglamento anterior.

Ley de 22 de Diciembre de 1869.

Art. 3º Para la designacion de este impuesto, son fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la poblacion con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fondo no se aproveche con el cultivo de plantas destinadas á especular; y rústicas, las que tengan estas condiciones, estén ó no fuera del poblado.

Art. 4º Al valorizar las fincas rústicas y urbanas, se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas, incluyendo en el aforo de las primeras los edificios, labores, apeños, ganados, etc. etc; y en el de las segundas las mejoras útiles y de ornato que contengan, y muebles de mero recreo como pianos, carruajes, etc. etc.

Art. 5º Las fábricas se considerarán y cotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 6º Los criadores de ganado menor, caballar y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente en la misma proporcion que los dueños de fincas rústicas.

Art. 10. En dos agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que exp'ote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio se cotiza